

El CONCEJO DELIBERANTE
DE GENERAL DEHEZA:
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE:
ORDENANZA N° 893 /00

Título 1

Art.1°.- Se considerará "Espectáculo Público", a toda reunión, función, representación o acto social, deportivo, o de cualquier género que tenga como objetivo el entretenimiento y que se efectúa en locales donde el público tenga acceso, como así también en lugares abiertos, públicos o privados, se cobre o no la entrada.

Art.2°.- Los espectáculos públicos mencionados en el artículo anterior y los establecimientos transitorios o permanentes donde los mismos se lleven a cabo, como así también todo tipo de local regulado por la presente, quedan sometidos a los fines de su autorización, registro, habilitación, funcionamiento y control a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.

Art.3°.- Son responsables del cumplimiento de las normas referidas a la promoción, realización, instalación o explotación del espectáculo las personas físicas o ideales que lo promuevan, exploten u organicen. A los efectos de las obligaciones tributarias emergentes son solidariamente responsables él o los titulares de la habilitación municipal con el o los propietarios de los locales o establecimientos donde se realizan espectáculos aún cuando fueren organizadas por terceros, quedando sometidos a las disposiciones de la presente Ordenanza en General y en Particular.

Título II

Habilitación de las locales

Art.4°.- Toda solicitud para instalar un establecimiento o local de espectáculos públicos deberá contener la siguiente documentación:

- a) Datos completos de los solicitantes
- b) Certificados de antecedentes expedido por la autoridad policial
- c) Plano general aprobado y plano de instalación eléctrica y propagación sonora proyectada
- d) Título de propiedad o contrato escrito de locación o comodato con asentimiento expreso del propietario para el tipo de negocio a instalar. Debidamente aforado

- e) Certificado de libre deuda del Inmueble a ocupar con relación a la tasa de servicios a la propiedad y libre deuda del o los solicitantes con respecto a otras obligaciones tributarias municipales.
- f) En el caso de tratarse de sociedades de personas se requerirá contrato social y a falta de éste se exigirá declaración jurada firmada por todos los socios de su participación de capital en el negocio o sociedad.
- g) En el caso de tratarse de personas jurídicas, deberá acreditarse personería, acompañando contrato y estatutos sociales y cumplimentar los requisitos a) b) y c) del presente. Debidamente Certificado

Art.5°.- Verificada la documentación presentada, se solicitará a la Asociación de Bomberos Voluntarios de nuestra localidad que informe sobre condiciones de seguridad.

Art.6°.- No se otorgará habilitación cuando el o los solicitantes registren antecedentes por delitos dolosos o contravencionales o hayan sido declarados en quiebra y se encuentren inhabilitados por autoridad competente para ejercer el comercio. El Departamento Ejecutivo podrá admitir la solicitud en el caso que el o los solicitantes registren antecedentes, previa evaluación de los mismos. Procederá la revocación de la habilitación cuando con posterioridad el o los titulares registren condena o hayan sido declarados en quiebra.

Art.7°.- Defínese en este Código que son de carácter transitorio, provisorio aquellos espectáculos públicos que tienen una permanencia no superior a ciento ochenta (180) días corridos.

Art.8°.- A solicitud de los interesados, la autoridad Municipal podrá otorgar permisos transitorios para la realización de cualquier tipo de espectáculo público, siempre que reúna las condiciones generales y particulares que se establezcan mediante reglamentación..

Art.9°.- Acordada la habilitación o autorización, el negocio o espectáculo de que se trata deberá ajustar su funcionamiento en un todo de acuerdo con las normas de la presente, no pudiendo modificar sin autorización previa, la actividad para lo cual fuera habilitado o autorizado. Haciendo entrega de una copia de la presente Ordenanza y dejando constancia de tal entrega en un cuaderno destinado a ese fin.

Ar.10°.- La transferencia de los establecimientos habilitados de conformidad con la presente Ordenanza hará exigible la presentación por parte del adquirente de la documentación citada en el art. 4° y que no se encuadren dentro de las prohibiciones del art. 6°, esta disposición regirá también para el ingreso de nuevos socios.

Art.11°.- En los negocios o espectáculos en que se cobre entrada, tendrá una boletería o local habilitado a este efecto.

Art.12°.- Ningún establecimiento comprendido en este ordenamiento o espectáculo eventualmente autorizado podrá afectar las condiciones de habitabilidad de las viviendas adyacentes por medio de luces, sonidos, ruidos, gases o malos olores que contravengan las disposiciones vigentes.

Titulo III

DE LOS LOCALES DE ESPECTACULOS

Art.13°.- Restorán con espectáculo y /o baile

Denominase así a todo local con servicio habitual de restorán y la presentación de números artísticos, humorísticos y/o musicales y que posean un lugar o espacio perfectamente demarcado para el baile del público asistente.

Art.14°.- Los espectáculos a presentar deberán se aptos para todo público y cuando las características del espectáculo lo requieran, deberán contar con camarines para los artistas en números suficientes.

Art.15°.- BAR NOCTURNO

DENOMINASE así a todo local con servicio de bar y en los cuales está permitida la actuación de cantores o solistas, sin uso de camarines y donde no se permite el baile entre los asistentes.

Art.16°.- CONFITERIA BAILABLE

Comprende a todo local bailable donde la admisión del público asistente queda exclusivamente reservada para personas mayores de catorce (14) años, -

Los días y el horario de funcionamiento será el siguiente:

Viernes, Sábados y Vísperas de feriados hasta las cuatro treinta (0:4:30) horas.

De lunes a Jueves, domingos y feriados: hasta las dos (02:00) horas.

Art.17°.- DISCOTECA

Denominase así a todo local bailable con servicio de bar y en las cuales la admisión del público asistente queda reservado para personas mayores de dieciocho (18) años.

Los días y el horario de funcionamiento será el siguiente:

Viernes, Sábados y Vísperas de feriados hasta las cuatro y treinta (0:4:30) horas.

De lunes a Jueves, domingos y feriados: hasta las dos (02:00) horas.

Art.18:CLUB NOCTURNO

Denominase así a todo local bailable con servicio de bar y/o restorán y en los cuales la admisión del asistente queda reservado para personas mayores de dieciocho (18) años, en parejas o grupos de distinto sexo.

Art.19°.- SALON DE FIESTA

Denominase así a todo local destinado a la realización de reuniones sociales, sean estas de carácter público o privado y cuenten o no con servicio de bar y/o restorán.

Art.20°.- PISTAS DE BAILE

Denomínase así a todo local destinado total o parcialmente a la realización de bailes populares con la admisión libre de público, debiendo los menores de catorce (14) años de edad asistir acompañados por mayores.

Art.21°.- WHISKERIAS

Denomínase así a todo local con servicio de bar y la presencia de personal femenino, especialmente contratado para alternar con el público asistente que deberá ser exclusivamente del sexo masculino y mayores de (18) años de edad.

En estos locales no se permitirá el baile a los concurrentes y la presentación de número de variedades.

Art.22°.- El personal femenino que alterna con el público de estos establecimientos debe ser mayor de veintiún (21) años y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Obtener libreta de sanidad debiendo someterse al examen periodico, no debiendo transcurrir un lapso mayor de quince (15) días entre un examen y otro, sin perjuicio de someterse a él cada vez que esa oficina lo disponga.

Asimismo deberá acreditar haberse sometido al análisis de detección del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida.

Art.23.- CABARET

Denomínase así a todo local, con servicio de bar y/o restorán, donde se realicen espectáculos musicales, "shows" artísticos, coreográficos y otros similares y cuenten con la presencia de personal especialmente contratado para alternar y bailar con el público asistente que deberá ser mayor de dieciocho (18) años de edad.

Art. 24.°- El personal femenino de estos establecimientos deberá ser mayor de veintiún (21) años de edad y deberá cumplimentar los requisitos establecidos en el Artículo22.

Art. 25.-° PEÑAS

Se considerarán peñas a los negocios con servicio de bar y/o expendio de comidas típicas, con números contratados y/o espontáneos a cargo del público y donde se ejecute y/o baile música folklórica.

Art. 26. °.- El horario de funcionamiento de estos establecimientos de acuerdo a la clasificación del espectáculo y su localización, será establecido en cada caso por el Departamento Ejecutivo a excepción de los dispuesto en la presente Ordenanza.

A la hora de cierre el público deberá desocupar el establecimiento en forma inmediata, pudiendo permanecer en él los dueños y personal de limpieza.

Art.27°.- VIDEO BAR

DENOMINASE así a todo establecimiento habilitado como bar o restaurante y que proyecte exhibiciones de video-cassette, T.V., por cable o imágenes en movimiento en horario libre. Estos establecimientos podrán a partirde las veinticuatro (24.00) hs.

proyectar exhibiciones calificadas como "solo aptas para mayores de dieciocho años", y quedando en tales casos prohibido el ingreso de menores de esa edad. En los mismos queda expresamente prohibida la exhibición de filmes calificados como de exhibición condicionada.

Art.28.- TODOS los locales deben tener en lugar visible un cartel del rubro que corresponde de acuerdo a la presente Ordenanza.

TITULO IV

DE LOS CLUBES Y/ O ASOCIACIONES

Art.29.- Bajo la denominación de Clubes, Asociaciones y similares quedan comprendidos a los efectos de esta ordenanza aquellas instituciones que en locales cubiertos o al aire libre desarrollan actividades sociales, deportivas, culturales, etc., mediante reuniones danzantes, deportivas o de aculquier otra índole que configuren una atracción pública ya sea destinada a sus socios o simpatizantes o al público en general. Estas instituciones deberán comunicar su programación a la municipalidad de General Deheza, se cobre o no entrada. Será obligatorio la instalación de servicios sanitarios separados por sexo en proporción a la capacidad del local, debiendo haber retretes, mingitorios y lavabos con agua corriente, cumpliéndose las demás disposiciones que reglamentan las ordenanzas vigentes y concurrentes sobre la materia.

Art.30°.- Cuando las Instituciones mencionadas en el Artículo anterior, como así mismo las educativas, cooperadoras escolares o similares, realicen reuniones, espectáculos o bailes, con carácter de diversiones públicas, en sus instalaciones, en forma reiterada y periódica, deberán obtener la habilitación correspondiente dentro del rubro que corresponda.

Titulo V

SALAS TEATRALES

Art.31°.-SALAS TEATRALES

Denomínase así a todo local con asiento fijo para el público asistente y que cuente con escenario adecuado y camarines por la representación de obras de cualquier género.

Art.32°.- Los responsables de los mismos, no podrán programar espectáculos alguno sin la autorización previa de la autoridad de aplicación de la presente Ordenanza, la que podrá calificar a la obra en cuanto la admisión del público asistente en la primera representación o aceptar la calificación acordada en el orden nacional.

Titulo VI

DE LAS SALAS CINEMATOGRAFICAS

Art.33°.- SALA CINEMATOGRAFICA

DENOMINASE así a todo local con asientos fijos para el público asistente y en el cual se proyecten películas cinematográficas calificadas por el Instituto Nacional de Cinematografía, a cuya calificación esta Municipalidad adhiere por la presente y que no revista el carácter de exhibición condicionada.

Art.34°.- Los menores de trece (13) años podrán presenciar las exhibiciones solo aptas para mayores de edad en compañías de sus padres o tutores siempre que acrediten debidamente el vínculo.

Art.35°.- Los responsables de estos establecimientos, deberán comunicar a la autoridad de aplicación y con la debida antelación la programación a emitir.

Art.36°.- SALAS DE EXHIBICION CONDICIONADA

DENOMINASE así a todo local con asientos fijos para el público asistente y en el cual se proyectan exclusivamente películas o vvideo calificadas de exhibición condicionada, quedando expresamente prohibida la admisión de público menor de dieciocho (18) años de edad.

Art.37°.- Estas salas deberán identificarse con caracteres bien visibles en la parte exterior de las mismas, indicativos de su condición de "Salas de Exhibición Condicionada", no pudiendo exhibir fotos, afiches o dibujos publicitarios de película a proyectar.

Art.38°.- Los filmes calificados como de "Exhibición Condicionada", deberán ser colocados en estuches o sobres que impidan la visión directa de la etiqueta publicitaria y no podrán ser alquilados por personas menores de dieciocho (18) años.

Titulo VII

DE LA PUBLICIDAD Y PUBLICACIONES

Art.39°.-PROHÍBESE la introducción, ventas, circulación, o exhibición en lugares públicos, de acceso público, o visibles desde lugares públicos, de libros, escritos, imágenes y/u objetos obscenos o pornográficos.

Art.40°.- PARA aquellos casos en que los mismos no revistieren el carácter descripto, pero su exhibición indiscriminada, ya sea por el carácter de tipo macabro, horrendo o repulsivo o de índole acentuadamente escandaloso, pueda considerarse perjudicial para menores de edad o personas no prevenidas, la autoridad de aplicación podrá disponer su exhibición y venta del siguiente modo:

- a) Exhibición restringida y venta libre
- b) Sin exhibición y venta libre
- c) Sin exhibición y con venta restringida reservada para personas mayores de dieciocho (18) años, en este caso el material gráfico deberá estar necesariamente colocado dentro de un sobre que impida ver al público su contenido y cuya venta se realice previa verificación de la edad del comprador.

TITULO VIII

DE LOS LUGARES DE ENTRETENIMIENTO

Art.41°.- SALON DE JUEGOS

DENOMINASE así a todo local en que se exploten comercialmente juegos en los que el resultado dependa exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores y en los cuales queda expresamente prohibidas las máquinas tragamonedas y de juegos eléctricos, electromecánicos, flippers, vídeo juegos y juegos electrónicos de azar, o que otorguen premios o beneficios pecuniarios o en especie, como así también de juegos electrónicos denominados de "destreza".

Art.42°.- ESTAN exentos de la prohibición anterior los juegos mecánicos, eléctricos o electromecánicos destinados a los niños, que solo signifiquen un divertimento y cuyo funcionamiento no dependa de la habilidad o la destreza y no otorguen premios susceptibles de apreciación pecuniaria.

Art.43°.- PARQUES DE DIVERSIONES

Se considera como tal a las instalaciones de atracciones mecánicas, electromecánicas y/ o eléctricas para diversiones públicas y otros juegos que se fijarán por reglamentación en lugares abiertos.

Titulo IX

DE LAS CANCHAS DE TENIS, PADDLE TENIS, SQUASH, FRONTON, PELOTA PALETA Y OTRAS.

Art.44°.- Canchas de Tenis, Paddle tenis, Squash, Frontón, Pelota Paleta y otras.

Denominase así , a todo establecimiento público o privado, destinado a la explotación comercial de cancha de tenis, squash, frontón, pelota paleta y similares, ya sea por parte del público en general, abonados o asociados.

Art.45°.- Estos establecimientos sin perjuicio de la obtención de la habilitación municipal, deberán adecuar sus instalaciones a los fines de que sus luces, sonidos o ruidos propios de la actividad que desarrollen no contravengan las disposiciones vigentes, ni molesten a los vecinos.-

Título X

DE LOS ESPECTACULOS DEPORTIVOS

Art.46°.- LOS locales o establecimientos deportivos, tanto profesionales como amateurs, aún tratándose de clubes privados, deberán respetar las Ordenanzas vigentes de seguridad,

higiene, ruidos o sonidos, instalaciones luminosas horarias, zonificación, etc., Por vía reglamentaria se especificará cada uno de los rubros y sus consecuentes requisitos y trámites a seguir.

Art.47°.- La reglamentación de la presente, tenderá a la protección de los deportes considerados amateurs y los desarrollados por los menores a los fines de su protección y esparcimiento.

Art.48°.- DENTRO de las instalaciones donde se desarrollarán espectáculos deportivos, gratuitos o no, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas durante el día en que se desarrolle el espectáculo y hasta tres (3) horas luego de finalizado.

Título XI

Art.49°.- El organismo de aplicación de la presente Ordenanza intervendrá también como órgano ejecutor de Poder de Policía Municipal, referente a la moralidad y costumbres públicas, de oficio o por denuncia de partes con la constatación de infracciones o faltas tales como:

- a) Actos de carácter públicos, en donde se explote la credulidad de las personas, simulando hechos del carácter que fueren y contando o no con la intervención de terceras personas.
- b) El ejercicio de la prostitución o actos en general en locales o negocios del rubro que fuere, que implique un agravio o atentado contra la decencia o costumbres públicas.

Art.50°.- En todos estos casos el organismo de aplicación constatará las infracciones mediante actas, elevando la misma al tribunal regional de Faltas y a los organismos competentes si la situación fuere nacional o provincial.

Título XII

DE LAS SANCIONES

Art.51°.- Son causales de revocación de las habilitaciones otorgadas las siguientes:

- a) No reunir por causas sobrevinientes las condiciones requeridas para la habilitación.
- b) Mantenimiento de deudas tributarias municipales por la explotación de la actividad habilitada.
- c) Reiteración de infracciones a la presente Ordenanza.
- d) Cualquier otra que por su gravedad justifique la medida.

Art.52°.- Las medidas administrativas que se adopten para hacer efectivas las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza comprenden el secuestro de los elementos o cosas utilizados para cometer la infracción y la clausura de los locales en los que se verifique la infracción, aún cuando éstos han sido habilitados para desarrollar otra actividad.

Art.53°.- En el cumplimiento de su cometido, los Inspectores Municipales tendrán libre acceso a lugares, locales y dependencias donde se desarrolle el espectáculo o entretenimiento. Si fuese negado el acceso de un inspector en función y se dificultare la tarea de inspección, el actuante librará un acta de comprobación de la infracción sin perjuicio de recurrir al auxilio de la fuerza pública para cumplir su cometido.

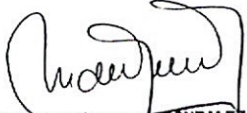
Art.54°.- Los locales en funcionamiento a la fecha de promulgación tendrán un plazo de noventa (90) días corridos a los fines de la adecuación a la presente.

Art.55°.- FACULTASE al D.E. a celebrar convenios con Municipalidades vecinas a los fines de uniformar horarios de apertura y cierre de los locales.

Art.56°.- Prohíbese dentro de los límites del radio urbano municipal la localización de Casas Amuebladas, de Citas, Hoteles por hora y otras denominaciones que se adopten para determinarlos, cuyo cometido sea el de prestar alojamiento por términos específicos, a parejas de ambos o igual sexo con finalidad de cohabitación. Incluyéndose también los establecimientos citados en los artículos 21° y 23°.

Art.57°.- El contralor del cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la presente Ordenanza estará a cargo de los Inspectores Municipales, requiriéndose además la colaboración a la policía local para estos efectos.

Art.58°.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.


PATRICIA MOLINA DE GONZALEZ
Secretaria Concejo Deliberante




MIGUEL VICENTE FERRERO
Presidente Concejo Deliberante

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de General Deheza, a los dos días del mes de Noviembre de 2000.

DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL DE GENERAL DEHEZA

DECRETO N° 30/00 "A"

VISTO

Que el Concejo Deliberante de General Deheza ha sancionado la Ordenanza N° 893/00 de fecha 2 de Noviembre de 2000.

Atento a ello, y a las facultades que le acuerda el Art. 49°, Inc.1°) de la Ley Orgánica Municipal 8102.

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE GENERAL DEHEZA

DECRETA

ART. 1°- PROMULGASE Y CUMPLASE la Ordenanza N° 893/00 de fecha 2 de Noviembre de 2000.

ART. 2°- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.

General Deheza, 3 de Noviembre de 2000.


ELMA I. SCATTOLINI
Secretaria de Gobierno




REINALDO JOSE LIZIO
INTENDENTE MUNICIPAL